



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0067864/2015 (OPI N° 256) RN/BM-FD-MM

OPINIÓN CONSULTIVA N° 1303

BUENOS AIRES,

22 JUL 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0067864/2015 caratulado "CONSTANTINOPLÉ ACQUISITION GMBH Y CP GROUP 1 B.V. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 256)" del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de CONSTANTINOPLÉ ACQUISITION GMBH y CP GROUP 1 B.V.

I. LOS SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

Por la parte Compradora.

1. De acuerdo a lo informado por las partes consultantes en sus presentaciones, la firma CONSTANTINOPLÉ ACQUISITION GMBH (en adelante denominada "CONSTANTINOPLÉ") es una compañía holding que desarrolla sus actividades en Austria y que no posee activos en la Argentina, luego pasaría a denominarse CONSTANTIA FLEXIBLES HOLDING GMBH.
2. Dicha firma se encuentra controlada en última instancia por WENDEL S.A. (en adelante "WENDEL"), empresa constituida en Francia.
3. Asimismo, WENDEL controla en Argentina a las siguientes empresas: BV ARGENTINE (servicios de certificación y cumplimiento); ACME ANALYTICAL LAB S.A. (servicios de certificación y cumplimiento), COLORÍN INDUSTRIA DE MATERIALES SINTÉTICOS (Fabricación de pinturas decorativas), STAHL CHEMICALS S.R.L. (fabricación de químicos de alta calidad para cueros, sustratos flexibles y no flexibles, textiles y productos relacionados), STAHL ARGENTINA S.R.L. (fabricación de químicos de alta calidad para cueros, sustratos flexibles y no flexibles, textiles y productos relacionados).

Por la parte Vendedora.

4. CP GOUP 1 B.V (en adelante denominada "CP GROUP") es una empresa holding constituida bajo las leyes de los Países Bajos. El 100% de su capital accionario esta



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

controlado por DUTCH COOP., controlada indirectamente por CP GROUP HOLDING COOPERTIEF U.A.

5. Con anterioridad a la operación traída a consulta, CP GROUP era el titular de la única acción representativa del 100% del capital social de CONSTANTIA FLEXIBLES GMBH (en adelante denominada "CONSTANTIA FLEXIBLES"), la empresa objeto de esta operación.

La empresa Objeto.

6. CONSTANTIA FLEXIBLES es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de Austria. Es la sociedad holding de un grupo cuya actividad principal es la producción de empaques flexibles, principalmente de aluminio, film y papel. Dichos productos incluyen productos de uso diario en el rubro alimenticio, lácteos, alimentos APRA animales, productos de cuidado personal y aseo del hogar, productos médicos, farmacéuticos y bebidas.
7. A su vez, la empresa agrupa sus productos en tres divisiones: farmacéutica, alimentos y etiquetas.
8. Como se expresó anteriormente, previo a esta operación, CP GROUP era titular de la única acción representativa del 100% del capital social de CONSTANTIA FLEXIBLES.

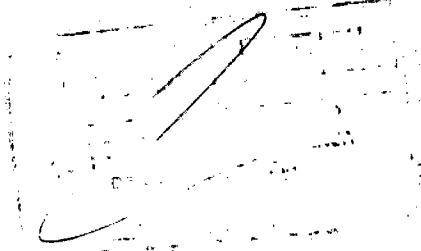
II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.-

9. Según lo informado por las partes, operación traída a consulta tiene lugar en el extranjero y consiste en la adquisición por parte de CONSTANTINOPLE de la única acción de la firma CONSTANTIA FLEXIBLES representativa del 100% del capital social, en manos de la firma CP GROUP.
10. Las partes explican en sus presentaciones que la transacción bajo estudio no tiene efectos en la República Argentina ya que ha sido concretada en el extranjero, por entidades extranjeras y respecto de una empresa que no tiene en el país participación directa o indirecta en ninguna compañía ni cuenta con activos en el país.
11. A su vez informan que la empresa objeto, CONSTANTIA FLEXIBLES, no tiene subsidiarias en la Argentina y que efectúa sus exportaciones de forma directa desde las compañías productoras que pertenecen a CONSTANTIA FLEXIBLES.
12. Asimismo las partes manifestaron que la única conexión de CONSTANTIA FLEXIBLES con el mercado argentino son las exportaciones que realiza con destino a nuestro país, las cuales lejos están de producir efectos o impacto alguno en el mercado nacional, siendo CONSTANTIA FLEXIBLES un exportador no significativo con destino a la República Argentina respecto del mercado de manufactura de empaques flexibles.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



13. Respecto a la empresa compradora, las partes informaron en su oportunidad que, con anterioridad al cierre de la transacción bajo estudio y a la fecha, ninguna sociedad controlada por CONSTANTINOPE tiene activos o realiza sus actividades en la Argentina.

III. PROCEDIMIENTO.

14. Con fecha 1 de abril de 2015 se presentaron las apoderadas de las firmas CONSTANTINOPE ACQUISITION GMBH y CP GROUP 1 B.V. ante esta Comisión Nacional, con el fin de solicitar una opinión consultiva respecto a la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8 del Decreto PEN N° 89/2001 y de la Resolución SCT N° 26/2006.
15. Con fecha 21 de abril de 2015 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
16. Con fecha 28 de abril de 2015, las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento antes efectuado.
17. Con fecha 13 de mayo de 2015 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
18. Con fecha 20 de mayo de 2015 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado por esta CNDC.
19. Con fecha 12 de junio de 2015 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
20. Con fecha 22 de junio de 2015 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento antes efectuado.
21. Con fecha 8 de julio de 2015 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

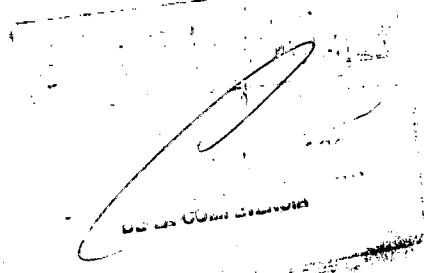
- comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
22. Con fecha 16 de julio de 2015 las partes realizaron una nueva presentación en relación a lo antes requerido.
 23. Con fecha 4 de agosto de 2015 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 24. Con fecha 11 de agosto de 2015 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado.
 25. Con fecha 28 de agosto de 2015 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 26. Con fecha 4 de septiembre de 2015 las partes realizaron nuevamente una presentación en relación al requerimiento antes efectuado.
 27. Con fecha 25 de septiembre de 2015 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 28. Con fecha 2 de octubre de 2015 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado.
 29. Con fecha 27 de octubre de 2015 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 30. Con fecha 30 de octubre de 2015 las partes nuevamente realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado.
 31. Con fecha 18 de noviembre de 2015 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
32. Con fecha 25 de noviembre de 2015 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado.
 33. Con fecha 9 de diciembre de 2015 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 34. Con fecha 16 de diciembre de 2015 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado.
 35. Con fecha 7 de enero de 2016 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 36. Con fecha 14 de enero de 2016, las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado.
 37. Con fecha 3 de febrero de 2016 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 38. Con fecha 12 de febrero de 2016 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado.
 39. Con fecha 15 de febrero de 2016 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 40. Con fecha 22 de febrero de 2016 las partes realizaron nuevamente un presentación en relación al requerimiento anterior.
 41. Con fecha 29 de febrero de 2016 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

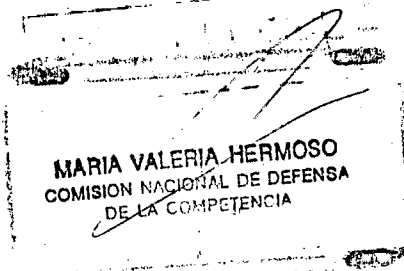
- comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
42. Con fecha 7 de marzo de 2016 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado.
 43. Con fecha 10 de marzo de 2016 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 44. Con fecha 18 de marzo de 2016 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento antes efectuado.
 45. Con fecha 22 de marzo de 2016 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 46. Con fecha 1 de abril de 2016 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento antes efectuado.
 47. Con fecha 14 de abril de 2016 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 48. Con fecha 22 de abril de 2016 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento antes efectuado.
 49. Con fecha 29 de abril de 2016 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
 50. Con fecha 5 de mayo de 2016 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado.
 51. Con fecha 18 de mayo de 2016 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
52. Con fecha 30 de mayo de 2016 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado.
53. Con fecha 8 de junio de 2016 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
54. Con fecha 16 de junio de 2016 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado.
55. Con fecha 28 de junio de 2016 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación y que informaran ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto PEN N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
56. Finalmente, con fecha 7 de julio de 2016 los consultantes realizaron nuevas presentaciones dando cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional. Teniendo en cuenta que los consultantes han cumplido con los requerimientos efectuados, cabe mencionar que a partir del día hábil posterior a su presentación, comenzó a correr el plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/2006, pasando las actuaciones a dictaminar.

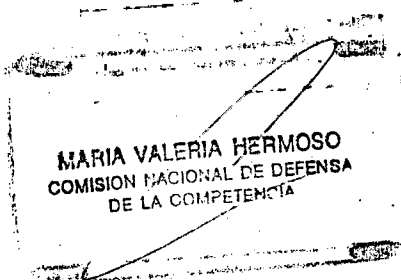
IV. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.

57. Habiendo descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
58. Por su parte, la operación traída a consulta ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia versa básicamente y de forma resumida sobre la adquisición por parte de la firma CONSTANTINOPEL de la firma CONSTANTIA FLEXIBLES. Cabe mencionar que la vendedora es la firma CP GROUP 1 B.V.
59. Por otro lado, las partes consultantes sostienen que la operación no tiene efectos en la República Argentina ya que ha sido concertada en el extranjero por entidades extranjeras, y respecto de una empresa que no tiene participación directa ni indirecta en ninguna compañía, ni cuenta con activos en el país.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



60. Es decir que plantean la no percusión del artículo 3° de la Ley 25.156, sosteniendo que no habría efectos.
61. Dicho artículo establece: "*Artículo 3: Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional. A efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan*"¹.
62. La única conexión de la firma CONSTANTIA FLEXIBLES con el mercado argentino se efectiviza mediante las exportaciones que realiza con destino a la República Argentina, las cuales, según las consultantes, "lejos están de producir efectos o impacto alguno en el mercado nacional". En este sentido, las partes manifiestan que las exportaciones dirigidas a nuestro país alcanzaron la suma de € 9.134.948,20 (pesos 92.628.374,74 al cambio de marzo de 2015²).
63. Por lo tanto, es necesario definir el concepto de "actividades económicas" que refiere el Artículo 3 de la Ley N° 25.156.
64. En tal sentido, la jurisprudencia de esta Comisión Nacional es extensa. Así, ha manifestado que, para que una operación de concentración económica concertada en el exterior deba ser notificada, las exportaciones consideradas deben ser sustanciales y habituales.
65. Continuando con esta interpretación, la jurisprudencia del Organismo sostiene que a fin de determinar si una operación celebrada por una persona que realiza actividades económicas fuera de la República Argentina produce efectos en el mercado nacional, hay que atender a la sustancialidad, habitualidad y previsibilidad de las importaciones en cuestión. En este sentido la CNDC ha señalado que "si las ventas locales de la empresa involucrada resultan poco significativas, éstas no generan efectos locales sustanciales", y que cualquier acuerdo o contrato entre empresas que se encuentran fuera del país cuya injerencia en el mercado local sea inocua, obviamente no quedará encuadrado en la Ley local. En relación a este punto, algunas normas internacionales exigen que los efectos sean directos, sustanciales y razonablemente previsibles.
66. Por lo tanto, corresponde ver si la cuestión traída a consulta cumple con los estándares jurisprudenciales.

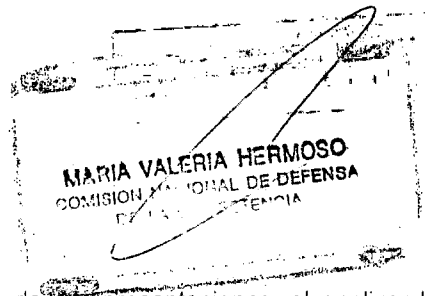
¹ Este artículo no se encuentra reglamentado en el Decreto N° 89 del 25 de enero de 2001.

² La operación fue notificada en abril de 2015.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



67. Tal como las partes lo manifiestan a lo largo de sus presentaciones, al analizar las mencionadas exportaciones, se observa que en el año 2014 las mismas ascienden a la suma de €9.134.948,20. Algo similar se registra para los años 2012 y 2013 (€9.244.845,90 y €9.853.747,30 respectivamente), siendo los volúmenes exportados también similares para los años comprendidos entre 2012 y 2014 (12.945.667m², 13.793.568m², y 12.330.254m² respectivamente.).
68. Ahora bien, si dichos montos se midieran valores relativos, y sin intentar definir mercado relevante alguno, es posible adelantar que los mismos no serían sustanciales. Las partes, en su escrito de presentación, manifiestan que de acuerdo a propias estimaciones, la participación de mercado de la firma CONSTANTIA FLEXIBLES es de 2 o 3% del mercado total.
69. Por otro lado, las partes sostienen que son diversas las firmas que importan y comercializan los productos del tipo de los importados por las consultantes, entre las cuales puede mencionarse a AMCOR, BEMIS, SEALED AIR, CONVERFLEX, CELOMAT, ALUFLEX, PETROPACK, BOLSAPEL, ENVASES y ZANNIELLO.
70. A su vez, la doctrina sentada en los precedentes de la CNDC ha sostenido que importaciones fluctuantes con picos máximos del 8% o 9% del mercado no revisten carácter suficiente para entender que la operación afecta nuestro mercado³.
71. Por lo expuesto, y en virtud de los datos tenidos en cuenta, la operación no cumple con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra exenta de la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.

V. CONCLUSIÓN.

72. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN disponer que la operación traída a consulta, mediante la cual CONSTANTINOPLÉ ACQUISITION GMBH adquiere el 100% del capital social de CONSTANTIA FLEXIBLES GMBH, que se encontraba en manos de CP.GROUP 1 B.V., no tienen la obligación de notificación establecida en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, dado que no cumple con lo establecido en el Artículo 3 de la citada norma legal.
73. Asimismo, se le hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación

³ Opinión Consultiva N° 109. Dictamen N° 211 del 28 de septiembre de 2005. Opinión Consultiva N° 104 de fecha 26 de marzo de 2001. Opinión Consultiva N° 103 de fecha 19 de marzo de 2001.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERINOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

74. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]

EDUARDO STORDIJA (N)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Handwritten signature]

MARINA BIDARTI
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

La lic. Maria Fernanda Uecens y la Dra. Cecilia Dalle
no suscriben el presente por encontrarse en uso de
licencia

[Handwritten signature]



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0067864/2015 - OPI. 256

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.07.28 16:59:06 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.07.28 17:00:57 -03'00'



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0067864/2015 - CONTROL PREVIO - OPI 2015

VISTO el Expediente N° S01:0067864/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, de acuerdo a lo informado por las partes, la operación traída a consulta tiene lugar en el extranjero y consiste en la adquisición por parte de la firma CONSTANTINOPE ACQUISITION GMBH de la única acción de la firma CONSTANTIA FLEXIBLES GMBH representativa del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social, en manos de la firma CP GROUP 1 B.V.

Que las partes manifiestan en sus presentaciones que la transacción bajo estudio no tiene efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA ya que ha sido concretada en el extranjero, por entidades extranjeras y respecto de una empresa que no tiene en la REPÚBLICA ARGENTINA participación directa o indirecta en ninguna compañía ni cuenta con activos en el país.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156; asimismo, hacer saber a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos vertidos en las actuaciones de la referencia.

Que el suscripto comparte los términos emitidos en el Dictamen N° 1303 de fecha 22 de julio de 2016 de la mencionada Comisión Nacional, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas CONSTANTINOPLÉ ACQUISITION GMBH y CP GROUP 1 B.V.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 1303 de fecha 22 de julio de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2016-00444258-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.